EXP. N.° 01039-2007-PA/TC
PIURA
PRÓSPERA GÓMEZ DE NIMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Chiclayo, a los 16 días del mes de agosto de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Próspera Gómez de Nima contra la sentencia de la Sala Especializada en lo Civil de Piura, de fojas 94, su fecha 11 de diciembre de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de mayo de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.° 0000103193-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 16 de noviembre de 2005, que le denegó su pensión de jubilación; y que, por consiguientes, se emita una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación especial conforme lo señala el artículo 47° del Decreto Ley N.° 19990, así como el pago de los devengados y los intereses correspondientes.

La emplazada contesta la demanda manifestando que la demandante no ha cumplido con los requisitos necesarios para el otorgamiento de la pensión que peticiona.

El Cuarto Juzgado Civil de Piura, con fecha 3 de agosto de 2006, declaró infundada la demanda, por considerar que la demandante presenta copia simple de certificado de trabajo, con el que pretende acreditar aportaciones durante un periodo de 8 años, sin embargo el mismo no crea convicción alguna.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación con arreglo al régimen especial regulado por el artículo 47° del Decreto Ley N.° 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. En tal sentido, la controversia se centra en determinar si la demandante, a la fecha de su cese, esto es, el 8 de setiembre de 1982, reunía los requisitos para acceder a una pensión de jubilación del régimen especial del Decreto Ley N.° 19990.

4. Sobre el particular, debemos señalar que los artículos 38°, 47° y 48° del Decreto Ley N.° 19990 establecen los requisitos para acceder a una pensión de jubilación bajo el régimen especial. Así, en el caso de las mujeres, se requiere haber nacido antes del primero de julio de 1936, y a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.° 19990, encontrarse inscritas en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.

5. En el presente caso, con el Documento Nacional de Identidad obrante en autos se acredita que la recurrente nació el 27 de noviembre de 1935 y que el 27 de noviembre de 1990 cumplió los 55 años de edad.

6. La demandante para acreditar su pretensión, ha acompañado el certificado de trabajo obrante a fojas 7, emitido por el ex Presidente de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Sinforoso Benites LTDA N.° 003-B-3-1, Yapatera-Chulucanas. Dicho documento carece de validez por haber sido emitido por una persona que no tiene representación legal de la mencionada entidad; por consiguiente, la demandante no ha

aportado medio probatorio alguno que demuestre años de servicios y aportes, por lo que la demanda deberá desestimarse

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)